

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414**

Silvania Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Se resuelve la tutela instaurada por la señora **SUSEN NAGED NIETO**, contra **VIA 40 EXPRESS**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

Dice que presentó derecho de petición el 29 de marzo de 2021, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta, vulnerándose por ello, su derecho de petición.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho de petición, ordenando a la entidad accionada, dar respuesta a su petición.

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FRANCOIS-REGIS LE MIERE, en su calidad de Representante Legal de la entidad demandada, dentro del término legal concedido, allega respuesta así:

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

3.1. Menciona que en efecto ante su entidad se radicó petición, misma a la que se dio respuesta el 21 de mayo de 2021 al peticionario bajo el radicado número C40DJ-2256-2021, razón por la que niega cualquier vulneración a derechos fundamentales alegada.

3.2. Solicita sea negado el amparo reclamado por improcedente, por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto.

3.3. Finalmente cita apartes jurisprudenciales frente al hecho superado.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

4.1. La accionante anexa:

- Copia del escrito radicado ante la entidad demandada, con sello de recibido del 29 de marzo de 2021 y suscrito por la accionante¹.
- Copia de escrito dirigido a la accionada y suscrito por la parte activa, de fecha 8 de mayo de 2018, con una fecha de recibido de la misma fecha².
- Copia de escrito de aparente respuesta, dirigido a la señora Susen Naged Nieto, del 12 de junio de 2018, suscrito por el Director de Proyectos de la entidad accionada³.
- Registro fotográfico⁴.

4.2. La entidad accionada aporta:

- Copia de escrito de referencia "Respuesta al derecho de petición con el asunto "Afectación por deslizamiento y deterioro de propiedad en la finca "Cerro Mocho" con cedula catastral No. 00-01-0002-02190-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 157-24323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá- Cundinamarca", dirigido a la señora Susen Naged Nieto, del 21 de mayo de 2021, suscrito por el Representante Legal Suplente de la entidad accionada⁵.

¹ Folios 4 del Expediente Digital.

² Folios 5 y 6 del Expediente Digital.

³ Folios 7 y 8 del Expediente Digital.

⁴ Folios 9 y 10 del Expediente Digital.

⁵ Folio 29 del Expediente Digital.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00079</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>SUSEN NAGED NIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>VIA 40 EXPRESS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</i>

- Pantallazo sobre envío de correo electrónico⁶.
- Certificado de Existencia y Representación⁷.

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la ausencia de la respuesta por parte de VIA 40 EXPRESS a la accionante respecto de su solicitud de fecha 29 de marzo de 2021.

⁶ Folio 30 del Expediente Digital.

⁷ Folios 31 al 42 del Expediente Digital.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere la accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad pública a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por VIA 40 EXPRESS, al no responder su petición radicada el 29 de marzo de 2021.

La entidad accionada por su parte menciona que dio respuesta al derecho de petición, allegando copia de esta, alegando la existencia de un hecho superado.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿VIA 40 EXPRESS vulneró a la señora SUSEN NAGED NIETO el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 29 de marzo de 2021?

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00079</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>SUSEN NAGED NIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>VIA 40 EXPRESS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</i>

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6°).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 29 de marzo de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "*el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa*", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por ella. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues la solicitud fue radicada el 29 de marzo de 2021, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 20 de mayo de 2021.

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

En esta oportunidad, la parte actora considera lesionado el derecho fundamental de petición, porque la entidad accionada no le ha resuelto su pedimento elevado el 29 de marzo de 2021.

De su lado, VIA 40 EXPRESS considera que no vulneró derecho alguno dentro de la presente acción constitucional, en concreto, porque ya se resolvió la petición, alegando la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Como primera medida se hará un análisis frente a los términos que se deben tener en cuenta para responder esta clase de peticiones.

Las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona “*implica el*

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En ese orden de ideas, el plazo para resolver la petición, se cumplió el 21 de abril de 2021, ello, como quiera que, lo que pretende la parte actora es que se ejecuten las obras necesarias para dar por terminado su problema de deslizamientos en su terreno como consecuencia de las ampliaciones y obras realizadas por las distintas concesiones a cargo del corredor vial, por lo que condominio cuenta con quince (15) días para dar respuesta a lo solicitado.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -20 de mayo de 2021-, el término de 15 días determinado para tal fin, se encuentra vencido.

Pues bien, como se anticipó, la entidad accionada no negó sobre la radicación del derecho de petición, pues incluso allegó respuesta al mismo junto a su respuesta.

Teniendo entonces claro el eje de la polémica, será cuestión preliminar poder determinar si en este caso es posible declarar el hecho superado al existir una respuesta al pedimento de la accionante, o de lo contrario merece el presente caso la atención constitucional de este Juzgador.

Pues bien, tras revisar cada una de las piezas procesales arribadas al expediente, rápidamente se pone al descubierto que la vulneración del derecho de petición que alega el demandante si se presentó en el caso que es sometido al escrutinio de este Juzgador, y veamos porque:

Como se dijo, aparece probado en el plenario que la señora SUSEN NAGED NIETO, presentó solicitud ante la entidad accionada para que *“nuevamente procedan a realizar el avalúo que corresponde y a ejecutar las obras necesarias para acabar con ese problema”*, inconvenientes causados por deslizamientos presentados en su predio por causa de las ampliaciones de y obras realizadas por las distintas entidades del gobierno en los últimos años a través de las distintas concesiones a cargo del corredor vial.

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

También se encuentra demostrado que la parte accionada conoce de la existencia de la solicitud radicada el 29 de marzo de 2021, pues así lo dejó ver en su respuesta⁸, pues además de presentar descargos, allegó la contestación al derecho de petición con fecha del 21 de mayo de 2021, es decir, un día después de recibir la notificación sobre la existencia de la presente acción de tutela.

Aunque se observa la existencia de un pronunciamiento a dicha petición, también se advierte que la misma no se notificó de manera eficaz a la peticionaria, pues si bien es cierto la entidad accionada anexó al plenario pantallazo del envío de un correo electrónico a la accionante el 21 de mayo de 2021 a las 14:34, pero no reposa prueba alguna que acredite fehacientemente que la señora Naged Nieto conozca dicha respuesta, es decir, VIA 40 EXPRESS no logró demostrar que se agotaron todos los medios existentes para notificar dicha respuesta, pues véase, no hay prueba sobre la recepción de aquel mensaje de datos, bien sea con un acuse de recibido, bien por una constancia de entrega y/o leído, o bien con una certificación de entrega por parte del servidor, o al menos una constancia de llamada telefónica al número de celular por ella reportado.

Por lo anterior, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la tutelante y el soporte probatorio allegado por las partes, considera el Despacho que las exigencias inherentes al derecho de petición, no se encuentran satisfechas, ya que si bien lo pedido fue resuelto⁹, tal decisión no le fue efectivamente comunicada al accionante, generándose así la transgresión al derecho fundamental de petición.

Veamos que el derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Como se dijera anteriormente, esa garantía constitucional constituye un deber para la entidad ante la cual se ejerce, que le obliga a proferir una respuesta de fondo, clara, motivada y oportuna, donde se haga referencia a lo solicitado por el peticionario, pero que además debe ser debidamente notificada, pues solo ante el cumplimiento de estas condiciones, pueden declararse satisfechos los elementos que hacen parte del núcleo esencial de dicha potestad.

⁸ Folios 24 al 30 del Expediente Digital

⁹ Folio 29 del Expediente Digital

TUTELA	:	257434089001 2021 00079
ACCIONANTE	:	SUSEN NAGED NIETO
DEMANDADO	:	VIA 40 EXPRESS
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Bajo las anteriores premisas, puede concluirse que existe verdadera afectación al derecho fundamental de petición de la parte demandante, ya que, pese a que la respuesta a tal solicitud fue elaborada, la misma no ha sido notificada de manera efectiva y tampoco se probó dentro del expediente, pues no existe evidencia que la parte accionante haya conocido el contenido de la respuesta, ni siquiera de las gestiones necesarias para ello.

De lo anterior, se concluye fácilmente que la conducta de la accionada vulnera derecho *iusfundamental* de la ciudadana SUSEN NAGED NIETO, esto es, el consagrado en el Artículo 23 de nuestra Carta Magna, como quiera que pese a existir respuesta de ello, no hay convencimiento de que la notificación se cumpliera de manera efectiva, por ende, se hace necesaria la intervención de este Juez constitucional a efectos de que cese dicha lesión.

Por todo lo antepuesto, considera entonces este despacho procedente tutelar el derecho fundamental de petición transgredido por la pasiva, y en consecuencia se ordenará al señor FRANCOIS-REGIS LE MIERE, en su calidad de Representante Legal de 40 VIA EXPRESS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas¹⁰ contadas a partir de la comunicación de esta decisión, notifique de manera eficaz y oportuna la respuesta dada a su derecho de petición, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia.

5.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

Primero. TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante SUSEN NAGED NIETO, de acuerdo con lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.

¹⁰ Art. 23 Decreto 2591 de 1991.

TUTELA : *257434089001 2021 00079*
ACCIONANTE : *SUSEN NAGED NIETO*
DEMANDADO : *VIA 40 EXPRESS*
DECISIÓN : *CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL*

- Segundo.** **ORDENAR** al señor FRANCOIS-REGIS LE MIERE, en su calidad de Representante Legal de 40 VIA EXPRESS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por la señora SUSEN NAGED NIETO, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.
- PRIMERO.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- SEGUNDO.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- TERCERO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ